Administración de Justicia

NIG:

En Madrid a de febrero de dos mil veintitrés .

Vistos por Dª. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Social nº los presentes autos sobre Seguridad Social (Incapacidad Permanente) registrados bajo el número '21 y seguidos a instancia de DÑA asistida por el letrado D.Vicente Javier Sainz Marco frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL(TGSS) representado por la letrada Dña

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº /2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha -02-2021 fue turnada a este Juzgado demanda sobre incapacidad permanente formulada por DÑA frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL(TGSS) en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, se tenga por promovida demanda y se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, declare a la parte demandante en situación de incapacidad permanente en grado de gran invalidez o subsidiariamente incapacidad permanente absoluta

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de ambas partes

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.es/sede mediante el siguiente código seguro de verificación

Madrid

procesales. En la vista, la parte actora ratificó la demanda. La demandada manifestó su oposición a la misma, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones. Finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones, manteniendo sus pretensiones iniciales y quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante nació el siendo su profesión habitual de empleada de hostelería.

SEGUNDO.- La actora solicitó la declaración e incapacidad permanente en fecha que fue denegada en resolución de la Dirección Provincial del INSS de 30-04-2018 entendiendo que las lesiones que padecía no alcanzaban un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de Incapacidad permanente.

Presentada reclamación previa por la actora disconforme con la aludida resolución. en fecha 16-07-2018 se dicta Informe propuesta por Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) determinando como diagnóstico:

"Mielomeningocele sacro por espina bífida. Hidrocefalia con derivación ventrículo-perineal y pies cavos paralíticos desde la infancia. Iq tobillo dcho (01/17). Osteomía valguizante de calcáneo, alargamiento de gemelo y reconstrucción de ligamentos laterales vejiga neurógena. Dificulatd para la marcha .Posibiidades terapéuticas no agotadas, susceptibles de revisión por mejoría".
Proponiendo a la Dirección Provincial del INSS la declaración de la actora como afecta de Incapacidad Permanente Total.

TERCERO.- El INSS dictó Resolución en fecha -2018 declarando a la demandante afecta de incapacidad permanente total reconociendo el derecho de la trabajadora al percibo de pensión del 55% sobre la base reguladora de euros mensuales.

En dicha resolución se hace constar que la actora venía percibiendo pensión de orfandad.(folio 57/151 de expediente administrativo).
La demandante optó por continuar percibiendo pensión de orfandad.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación

El INSS dictó Resolución en fecha 12-2018 acordando dar de baja la pensión reconocida de incapacidad Permanente Total con fecha -01-2019 (folio nº del expediente administrativo).

Aporta la actora al documento nº 1 de su ramo de prueba Resolución el INSS de fecha 12-2018 relativo al derecho de opción por la reanudación del abono de la pensión de orfandad en importe de euros mensuales.

CUARTO.- La demandante padece las lesiones antes detalladas esto es:

Mielomeningocele sacro por espina bífida. Hidrocefalia con derivación ventrículo-perineal y pies cavos paralíticos desde la infancia. Iq tobillo dcho (01/17). Osteomía valguizante de calcáneo, alargamiento de gemelo y reconstrucción de ligamentos laterales vejiga neurógena. Dificultad para la marcha.

La demandante lleva una válvula de derivación ventriloculo-peritoneal . Padece Incontinencia urinaria de esfuerzo e intestino neurógeno.

No consta necesite ayuda para las tareas esenciales de la vida, comida, vestido y aseo.

QUINTO.- La base reguladora mensual de la pensión de incapacidad permanente asciende a euros mensuales. Para el supuesto de ser declarado afecto de gran de invalidez, grado solicitado como pretensión principal, el complemento de la prestación seria de euros mensuales.

SEXTO. – La actora tiene reconocido un grado de minusvalía del 73% (grado de limitación en la actividad global) con 5 puntos como factores sociales complementarios y Baremo de Movilidad negativo, en Resolución de - 2022 dictada por la Dirección General de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid), como consta a los folios 197 y sig. de autos.

SÉPTIMO.- Se agotó la vía previa-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se solicita el reconocimiento de la situación de incapacidad permanente, definida por el artículo 193.1 de la LGSS

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/verifirma mediante el siguiente código seguro de verificación:

como " *la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Añade el mismo precepto que no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo* ".

Las notas características que definen el concepto legal de la incapacidad permanente son tres:
1º Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables y "susceptibles de determinación objetiva", es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado.
2º Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de incapacidad permanente.
3º Que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen su capacidad laboral" en una escala gradual. que abarca el mínimo de un 33% de disminución en el rendimiento normal para su profesión habitual —incapacidad permanente parcial—, la incapacidad para la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma —incapacidad permanente total— y la anulación de la capacidad laboral, hasta el punto de impedir el desempeño de cualquier profesión reglada —incapacidad permanente absoluta—. Y la situación que precise de la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida-gran invalidez-.

SEGUNDO. - En este proceso la parte demandante solicita la declaración de gran invalidez, como pretensión principal definida en el apartado 6 del artículo 194 de la LGSS (en la redacción aplicable en virtud de la Disposición transitoria 26ª) en los siguientes términos: "Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos".

A la vista de las lesiones padecidas por el demandante, que se derivan de los informes médicos obrantes en las actuaciones como hemos indicado, este Juzgado entiende que si bien las mismas le imposibilitan para el desempeño de cualquier actividad laboral aún ajena a la suya propia, no pueden ser calificadas

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación

como determinantes de gran invalidez, no habiendo quedado acreditado que LA actora precise de manera continuada la asistencia de otra persona para ejecutar aquellas actividades indispensables en la vida ordinaria aunque exista cierta dificultad en el desarrollo de las de las mismas.

No obstante lo anterior, en la presente Litis se solicita como pretensión subsidiaria, la declaración de incapacidad absoluta, definida en el apartado 5 del artículo 194 de la LGSS (en la redacción aplicable en virtud de la Disposición transitoria 26ª) en los siguientes términos: "Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio".

Pues bien, la valoración del conjunto de circunstancias que concurren en este supuesto lleva a la conclusión de que la demanda ha de ser estimada respecto a dicha pretensión pues la gravedad de las lesiones de la demandante examinada la documental médica aportada, le impiden para el desempeño de cualquier actividad laboral aún ajena a la suya propia con un rendimiento mínimo aceptable, lo que conllevará a las consecuencias que se detallaran en la parte dispositiva de esta resolución.

No menoscaba lo expuesto el hecho de que la demandante tras el reconociendo por parte de la Gestora de la incapacidad permanente Total en fecha 09-2018 hubiera optado por seguir percibiendo la pensión de orfandad que cobraba incompatible con la reconocida de incapacidad permanente total, pero ello no cierra la posibilidad de que si en un momento entiende viera agravada sus lesiones instar la declaración de incapacidad permanente absoluta como así ha hecho, no existiendo precepto que impida tal acción.
Respecto a la base reguladora no existe controversia con la reconocida por la entidad gestora, y en cuanto a la fecha de efectos consideramos correcta la instada de 07-2020 fecha en que la demandante insta la revisión de grado.

TERCERO.- De acuerdo al art. 191.3 c de la LRJS contra la presente Sentencia cabe Recurso de Suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por **DÑA.**
frente a **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL(TGSS)** en su

La autenticidad de este documento se puede comprobar en sede.mjuste.madrid.gob.es
mediante el siguiente código seguro de verificación:

petición subsidiaria , declaro que LA demandante se encuentra en situación de Incapacidad Permanente Absoluta derivada de enfermedad común, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad a estar y pasar por tal declaración así como al abono a la demandante de pensión equivalente al 100% de su base reguladora de euros/mes y efectos de 2020.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en mediante el siguiente código seguro de verificación: